



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/161/2024

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Fiscalía General del Estado de Morelos y otras.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

MAGISTRADA PONENTE:

Monica Boggio Tomasaz Merino.

CONTENIDO:

RESULTANDOS	2
CONSIDERANDOS	4
I. COMPETENCIA	4
II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO -	5
III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE	
SOBRESEIMIENTO	7
IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA	9
V. LITIS	9
VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN	10
VII. ANÁLISIS DE FONDO	10
VIII. PRETENSIONES	35
IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA	35
RESOLUTIVOS	38

Cuernavaca, Morelos a diecinueve de febrero del dos mil veinticinco.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/161/2024.

Síntesis. La parte actora impugna la omisión de las autoridades demandadas de pagarle la prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales del 01 de enero al 31 de mayo de 2023. Se declaró ilegal ese acto, por lo que se condenó al pago de la prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales del 01 de enero al 31 de mayo de 2023.

RESULTANDOS.

1.- [REDACTED], presentó demanda el 03 de junio de 2024, se admitió el 07 de junio de 2024.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.
- b) DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS¹.
- c) PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Como actos impugnados:

- I. "La omisión del pago y cumplimiento de la liquidación en consecuencia de la terminación de la relación de trabajo y por así corresponder por los años de servicio prestados, a razón del pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, desde la fecha de ingreso 29 de abril del año 1997 hasta el día 31 de mayo de 2023, es decir 23 años, 03 meses y 19 días de servicio efectivo ininterrumpido, que corresponde a la cantidad de **\$116,014.27 (CIENTO DIECISEIS MIL CATORCE PESOS 27/100 M.N.)**; el pago de **interés legal del 9% anual capitalizable** de todas y cada una de las pretensiones anteriormente señaladas cuantificadas en dinero y derivadas del incumplimiento de lo reclamado (misma que aún no puede ser cuantificada a la fecha); el pago y reconocimiento de la cantidad que resulte por concepto de **AGUINALDO** la razón de cuando menos 90 días anuales en su parte proporcional que corresponde a la cantidad de **\$29,110.27 (VEINTINUEVE MIL CIENTO DIEZ PESOS 27/100 M.N.)**; el pago y reconocimiento de la cantidad que resulte por concepto de 2 periodos anuales de **VACACIONES** pagadas de 10 días laborables cada uno en su parte proporcional que asciende a la cantidad de **\$6,443.04 (SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.)** y **PRIMA VACACIONAL A RAZÓN DEL 25%** de las vacaciones anuales señaladas que anteceden, que corresponde a la cantidad de **\$1,610.76 (MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS 76/100 M.N.)** las anteriores, salvo error aritmético. Mismas, que no me han sido cubiertas sin justificación alguna desde el 31 de Mayo

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 59 a 71 del proceso.

de 2023, fecha en que término la relación administrativa de trabajo a la fecha de interposición de la presente demanda y que resulta por la cantidad de **\$153,178.34 (CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS 34/100 M.N.)** y hasta que se dé cumplimiento total y definitivo a la sentencia que se dicte en el presente juicio. [...]

- II. La omisión del pago y cumplimiento del pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD, desde la fecha de ingreso 29 de abril del año 1997 hasta el día 31 de mayo de 2023 [...], es decir 23 años, 03 meses y 19 días de servicio efectivo ininterrumpido, que correspondería a la cantidad de **\$95,270.27 (NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS 27/100 M.N.)** y el pago de **interés legal del 9% anual capitalizable** de todas y cada una de las pretensiones anteriormente señaladas cuantificadas en dinero y derivadas del incumplimiento de lo reclamado (misma que aún no puede ser cuantificada a la fecha) [...].” (Sic)

Como pretensiones:

“1) El pago y cumplimiento de la liquidación en consecuencia de la terminación de la relación de trabajo y por así corresponder por los años de servicio prestados, a razón del pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD, desde la fecha de ingreso 29 de abril del año 1997 hasta el día 31 de mayo de 2023, es decir 23 años, 03 meses y 19 días de servicio efectivo ininterrumpido, que corresponde a la cantidad de **\$116,014.27 (CIENTO DIECISEIS MIL CATORCE PESOS 27/100 M.N.)**; el pago de **interés legal del 9% anual capitalizable** de todas y cada una de las pretensiones anteriormente señaladas cuantificadas en dinero y derivadas del incumplimiento de lo reclamado (misma que aún no puede ser cuantificada a la fecha); el pago y reconocimiento de la cantidad que resulte por concepto de AGUINALDO la razón de cuando menos 90 días anuales en su parte proporcional que corresponde a la cantidad de **\$29,110.27 (VEINTINUEVE MIL CIENTO DIEZ PESOS 27/100 M.N.)**; el pago y reconocimiento de la cantidad que resulte por concepto de 2 periodos anuales de VACACIONES pagadas de 10 días laborables cada uno en su parte proporcional que asciende a la cantidad de **\$6,443.04 (SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.)** y PRIMA VACACIONAL A RAZÓN DEL 25% de las vacaciones anuales señaladas que anteceden, que corresponde a la cantidad de **\$1,610.76 (MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS 76/100 M.N.)**”

las anteriores, salvo error aritmético. Mismas, que no me han sido cubiertas sin justificación alguna desde el 31 de Mayo de 2023, fecha en que término la relación administrativa de trabajo a la fecha de interposición de la presente demanda y que resulta por la cantidad de **\$153,178.34 (CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS 34/100 M.N.)** y hasta que se dé cumplimiento total y definitivo a la sentencia que se dicte en el presente juicio.

[...]

2) **El pago y cumplimiento del pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, desde la fecha de ingreso 29 de abril del año 1997 hasta el día 31 de mayo de 2019, que indebidamente se me dio de baja por transferencia, es decir, 19 años, 1 mes y 19 días de servicio efectivo ininterrumpido, que correspondería a la cantidad de **\$95,270.27 (NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS 27/100 M.N.)** y el pago de **interés legal del 9% anual capitalizable** de todas y cada una de las pretensiones anteriormente señaladas cuantificadas en dinero y derivadas del incumplimiento de lo reclamado (misma que aún no puede ser cuantificada a la fecha) [...].” (Sic)

2.- Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3.- La parte actora desahogó de forma extemporánea la vista dada con la contestación de demanda, y no amplió su demanda.

4.- Por acuerdo de fecha 03 de septiembre de 2024, se abrió la dilación probatoria. El 24 de septiembre de 2024, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 17 de octubre de 2024, quedó el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDOS.

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a),

de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad², sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad³; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁴, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

La parte actora señaló como actos impugnados:

- I. "La omisión del pago y cumplimiento de la liquidación en consecuencia de la terminación de la relación de trabajo y por así corresponder por los años de servicio prestados, a razón del pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, desde la fecha de ingreso 29 de abril del año 1997 hasta el día 31 de mayo de 2023, es decir 23 años, 03 meses y 19 días de servicio efectivo ininterrumpido, que corresponde a la cantidad de **\$116,014.27 (CIENTO DIECISEIS MIL CATORCE PESOS 27/100 M.N.)**; el pago de **interés legal del 9% anual capitalizable** de todas y cada una de las pretensiones anteriormente señaladas cuantificadas en dinero y derivadas del incumplimiento de lo reclamado (misma que aún no puede ser cuantificada a la fecha); el pago y reconocimiento de la cantidad que resulte por concepto de **AGUINALDO** la razón de cuando menos 90 días anuales en su parte proporcional que corresponde a la cantidad de **\$29,110.27 (VEINTINUEVE MIL CIENTO DIEZ PESOS 27/100 M.N.)**; el pago y reconocimiento de la cantidad que resulte por concepto de 2 periodos anuales de **VACACIONES** pagadas de 10 días laborables cada uno en su parte

² Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

³ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

⁴ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

*proporcional que asciende a la cantidad de **\$6,443.04 (SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.)** y **PRIMA VACACIONAL A RAZÓN DEL 25%** de las vacaciones anuales señaladas que anteceden, que corresponde a la cantidad de **\$1,610.76 (MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS 76/100 M.N.)** las anteriores, salvo error aritmético. Mismas, que no me han sido cubiertas sin justificación alguna desde el 31 de Mayo de 2023, fecha en que término la relación administrativa de trabajo a la fecha de interposición de la presente demanda y que resulta por la cantidad de **\$153,178.34 (CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS 34/100 M.N.)** y hasta que se dé cumplimiento total y definitivo a la sentencia que se dicte en el presente juicio.*

[...]

Sin embargo, se deben de armonizar los datos contenidos en el escrito de demanda y se fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio, pues sí del análisis integral del escrito de la demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, en el capítulo especial, se señale un acto impugnado, resulta correcto su análisis, a fin de no dejar en estado de indefensión al actor, toda vez que la demanda de nulidad debe contemplarse como un todo.

Del análisis integral al escrito de demanda, se determina que el acto impugnado es:

I. La omisión de las autoridades demandadas de pagarle la prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales del 01 de enero al 31 de mayo de 2023.

En razón de que en el apartado de razones de impugnación manifiesta que las autoridades demandadas han omitido pagarle la prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales del 01 de enero al 31 de mayo de 2023, por lo que debe procederse a su estudio.

Su existencia no se analizará en este apartado por tener relación con el fondo del asunto.

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

Las autoridades demandadas FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, hacen valer como primera causa de improcedencia la que establece el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumentan la ausencia de legitimación del actor, en razón de que no han emitido u omitido acto alguno que constituya una afectación, porque es una autoridad oficial distinta quien cuenta con las facultades para realizar el pago.

Como se observa sus manifestaciones tienen relación con el fondo de la existencia del acto de omisión, razón por la cual no se analizarán en este apartado.

Las autoridades demandadas antes citadas como segunda y tercera causa de improcedencia hacen valer las que establece el artículo 37, fracciones IX y XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la última en relación con el artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, argumentan que el actor renunció a su cargo desde el día 26 de mayo de 2023, por lo que a partir de ese día contaba con el plazo de noventa días para solicitar el pago de las prestaciones que demanda, **son infundadas**, atendiendo a que el acto impugnado precisado en el Considerando **"II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO"** de esta sentencia, versa sobre su característica de omisión o abstención de las autoridades demandadas, de realizar el pago de la prima de antigüedad por

todo el tiempo de servicios prestados, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales del 01 de enero al 31 de mayo de 2023; por lo que la violación se actualiza de momento a momento, por ser hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata, por lo que la demanda de nulidad puede interponerse en cualquier tiempo mientras no cese la omisión impugnada, lo que aconteció en el proceso.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. El artículo 98 de la Ley de Amparo no establece expresamente el plazo para la interposición del recurso de queja en amparo directo cuando se reclama que la autoridad responsable se abstuvo de proveer sobre la suspensión del acto reclamado dentro del plazo legal, pues únicamente prevé en su fracción I, que el término para la interposición del medio de impugnación referido es de dos días hábiles, cuando se trate de la suspensión de plano o provisional. Luego, dicha porción normativa resulta aplicable únicamente para aquellos casos en que la responsable se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada, esto es, cuando se conceda o niegue la suspensión; entonces, es en dicho supuesto en el que las partes, en caso de estar inconformes con la determinación, tendrán dos días hábiles para impugnarlo. En tales condiciones, se colige que el plazo de dos días que establece el artículo en examen, es inaplicable cuando se reclame la omisión de proveer sobre la suspensión dentro del plazo legal, pues se trata de una abstención de la autoridad responsable, y esa omisión es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por ser hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata. De ahí que, cuando se esté frente a esta hipótesis, el plazo para interponer el recurso de queja debe ubicarse, por similitud legal, en la fracción II del dispositivo citado, para ser interpuesto en cualquier tiempo; máxime que, de tomar como parámetro un plazo en específico, no habría punto de partida para iniciar su cómputo⁵.

⁵ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 46/2017. Mario Humberto Chacón Rojo y Carmen Rosa Gutiérrez Gutiérrez, su sucesión. 28 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Secretario: Víctor Alfonso Sandoval Franco. Décima Época Núm. de Registro: 2016880 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III Materia(s): Común. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.). Página: 2759

La autoridad demandada PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, hace valer las causas de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones III, XIV, XV y XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumenta que se actualizan porque es inexistente el acto, en razón de que no tiene el carácter de autoridad emisora o ejecutora del acto, son inatendibles, porque tienen relación con el fondo de la existencia del acto de omisión, razón por la cual no se analizarán en este apartado.

Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁶, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio, por lo que debe procederse al estudio del acto impugnado.

IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el Considerando "II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO" de esta sentencia, el cual aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

V. LITIS.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente

⁶ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁷

VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 08 a 10 del proceso.

Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105, 106 y 504, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

VI. ANÁLISIS DE FONDO.

La parte actora en el apartado de hechos manifiesta que inició a prestar sus servicios para la entonces Procuraduría General de Justicia del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en fecha 29 de abril de 1997, que ocupó como último cargo el de Agente del Ministerio Público.

Que, con motivo de la antigüedad y por así convenir a sus intereses con fecha 31 de mayo de 2023, presentó renuncia voluntaria ante la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Que, con fecha 29 de junio de 2023 presentó ante el Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por jubilación.

Que, ha acudido desde esas fechas ante las autoridades demandadas solicitando el cumplimiento y pago de la prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional las tres últimas de forma proporcional hasta el 31 de mayo de 2023, con

⁷ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

motivo de la conclusión de la relación administrativa, sin embargo, le han referido que se encuentra en trámite, sin que se le haya realizado el pago, pese haber transcurrido en demasía el tiempo desde la renuncia hasta la presentación de la demanda, por lo que la solicitud de pago se encuentra vigente al no haber transcurrido el año que en su caso prevé la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

En el apartado de razones de impugnación señala que tiene derecho al pago de la prima de antigüedad, del aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcional del 01 de enero al 31 de mayo de 2023, conforme a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por lo que se tratan de derechos adquiridos.

Para que se configure el acto de omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de **actos negativos u omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones.** De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede

demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías⁸.

Para la existencia de un acto de omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de

⁸ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386

pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos⁹.

Las autoridades demandadas FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, señalan que no han incurrido en el acto de omisión porque no son competentes para realizar el pago de las prestaciones que solicita, siendo el competente el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos por conducto de la Secretaría de Administración y Hacienda (sic), **es infundado** ese razonamiento, para explicarlo, es conveniente considerar que el 26 de marzo de 2014, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5172, se publicó la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos (abrogada actualmente); en el que se estableció en el artículo cuarto transitorio, lo siguiente:

"CUARTA. El personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, que pase a formar parte de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en ninguna forma resultará afectado en los derechos que haya adquirido en virtud de su relación laboral."

Con fecha 11 de julio del 2018, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5611 alcance, se expidió la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, vigente actualmente, la que en los artículos 1º, 3º y novena transitorio, señalan:

"Artículo 1. Esta Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer, organizar y regular las atribuciones de la Fiscalía General del Estado de Morelos, así como de las Unidades Administrativas que la integran, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y demás normas aplicables.

⁹ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5

Artículo *3. *La Fiscalía General es un órgano constitucional autónomo cuya función primordial es la persecución de los delitos como una de las necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general; su autonomía constitucional consiste en lo siguiente:*

I. Autonomía Financiera, por la que contará con un presupuesto que no podrá ser menor en términos reales, al que le haya correspondido en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado del año inmediato anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 79-A de la Constitución local. Del equivalente total que resulte, corresponde el cinco por ciento a la Fiscalía Anticorrupción;

II. Independencia en su estructura orgánica y la determinación de niveles, categorías y salarios, conforme al tabulador que para tal efecto se publique en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y

III. Facultad reglamentaria, la cual debe ser entendida como la posibilidad que le ha sido otorgada para expedir sus propias disposiciones normativas, con el propósito de regular las acciones que desarrolla en el ámbito de su competencia, delimitar las atribuciones que ejerce y regir su actuación, bajo las políticas permanentes de especialización técnica, profesionalización y rendición de cuentas, debiendo respetar en todo momento la Constitución Federal, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, los Códigos y Leyes Nacionales, Generales y Federales que rijan su actuar procesal, la Constitución Local y, en general, toda disposición jurídica aplicable.

NOVENA. *En todo caso no se afectará la situación administrativa o laboral del personal que presta sus servicios en las Fiscalías General y Especializada en Combate a la Corrupción."*

De esos artículos, se advierte que si bien, la Fiscalía General del Estado de Morelos fue creada como un órgano constitucional autónomo; en todo caso el legislador morelense, previó la tutela de los derechos que emanaron de las relaciones administrativas y laborales de los servidores públicos que les tocó pasar por esas transiciones; sentido de que aún y con la evolución de la Fiscalía General del Estado de Morelos, los derechos emanados de dichas relaciones no fueran vulnerados, debiendo ser absorbidos por el nuevo organismo; garantizando los derechos que le correspondían en este caso al actor, razón por la cual se determina que la Fiscalía General del Estado de Morelos, tiene la

atribución originaria de realizar a la parte actora el pago de la prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional las tres últimas de forma proporcional del 01 de enero al 31 de mayo de 2023, no así la autoridad demandada PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, por tanto, en relación a esa autoridad **se actualiza la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, respecto del acto de omisión que le atribuye el actor.

La autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, tiene la atribución de controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo, así como de los jubilados y pensionados, conforme a lo dispuesto por el artículo 78 sexies, fracción III, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, que señala:

***“ARTÍCULO *78 sexies.** La persona titular de la Dirección General de Recursos Humanos tiene las siguientes atribuciones específicas, con excepción de lo relativo a la Fiscalía Anticorrupción:*

[...]

III.- Controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo, así como de jubilados y pensionados.

[...].”

El acto de omisión que implica un no hacer o abstención de la autoridad demandada que tiene un deber de hacer derivado de una facultad; por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las autoridades demandadas a efecto de que demuestren que no incurrieron en los actos de omisión que les atribuye la parte actora.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO

POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN. En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrojan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen¹⁰.

Las autoridades demandadas señalan que no han incurrido en omisión porque ante la solicitud del actor por escrito de fecha 28 de noviembre de 2023, se realizaron dos transferencias interbancarias el 04 de diciembre de 2023, una a favor de [REDACTED] por la cantidad de \$9,515.08 (nueve mil quinientos quince pesos 08/100 M.N.) que corresponde al 30% del monto del finiquito del actor, conforme a lo decretado por el Juez [REDACTED] Familiar de Primera Instancia del [REDACTED] Distrito Judicial en el Estado de Morelos; y la segunda a favor de [REDACTED] [REDACTED] por la cantidad de \$11,100.92 (once mil cien pesos 92/100 M.N.), que corresponde al 35% del monto del finiquito del actor, conforme a lo decretado por el Juez [REDACTED] Familiar de Primera Instancia del [REDACTED] Distrito Judicial en el Estado de Morelos, lo que no fue controvertido por el actor.

A fin de acreditar su afirmación las autoridades demandadas exhibieron, las siguientes documentales:

I.- Copia certificada del oficio [REDACTED] [REDACTED] de fecha 05 de diciembre de 2023, consultable a hoja 82 y 82 vuelta del proceso, en la que consta que la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, informó a la Directora General de Asuntos Laborales y Administrativo de la Fiscalía General del Estado de Morelos, que se realizaron las transferencias antes referidas.

¹⁰ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195

II.- Copia certificada del comprobante de la operación de la dispersión de pago de nómina, expedido por Santander, consultable a hoja 83 del proceso, en el que se señala que se realizó un abono por concepto de pago de pensión por la cantidad de \$9,515.08 (nueve mil quinientos quince pesos 08/100 M.N.) a nombre de [REDACTED]

III.- Copia certificada del pago de nómina expedido por Afirme, consultable a hoja 84 del proceso, en que consta que la Tesorería de la Fiscalía General del Estado de Morelos, el 04 de diciembre de 2023, realizó el pago de la cantidad de \$11,100.92 (once mil cien pesos 92/100 M.N.) a favor de [REDACTED]

Documentales que hacen prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59¹¹, de la Ley de la materia, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberlas impugnado la parte actora en cuanto a su validez y autenticidad, en términos del artículo 60, de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos, que dispone:

“Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

¹¹ Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.
La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.”

No obstante, de habersele dado vista con esas documentales por acuerdo de fecha 11 de julio de 2024, consultable a hoja 90 y 91 vuelta del presente proceso; sin que hiciera manifestación alguna en relación a esas documentales.

Por tanto, son auténticas y validas en cuanto a su contenido, por lo que con esas documentales se acredita que se ha realizado el pago parcial del finiquito que le corresponde al actor, no así el pago total, por tanto, se determina que **es existente** el acto de omisión en cuanto al pago completo de la prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del 01 de enero al 31 de mayo de 2023.

Las autoridades demandadas como defensa para sostener la legalidad del acto de omisión señalan que el reclamo del pago de la prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del 01 de enero al 31 de mayo de 2023, se encuentra prescrito, toda vez que el actor renunció a su cargo desempeñado de Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Regional Metropolitana el día 31 de mayo de 2023, por lo que tenía el plazo de noventa días para solicitar su pago conforme a lo dispuesto por el artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, **es infundada**, como se explica.

El actor en el apartado de hechos señala que, con posterioridad a la fecha de la presentación de la renuncia a su cargo, con fecha 29 de junio de 2023, presentó ante el Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por jubilación.

De una interpretación que se realiza a lo dispuesto por los artículos 200 y 201, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que disponen:

“Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Artículo 201.- Prescribirán en treinta días:

I. Las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento hecho por error y la nulidad de un nombramiento expedido en contra de lo dispuesto en esta Ley, a partir de que se haya expedido el nombramiento;

II. Las acciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública para volver a ocupar el cargo que hayan dejado por accidente o por enfermedad no atribuible al elemento y debidamente justificado en cuyo caso no se les otorgará la percepción de su retribución cotidiana sino a partir del día que se presenten a prestar su servicio; y

III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación. “

Se determina que la prescripción que señalan resulta aplicable a los miembros de las instituciones policiales, carácter que no tiene el actor, al haber solicitado pensión por jubilación, por lo que tiene el carácter de pensionado, por tanto, el ordenamiento legal aplicable para determinar lo relativo a la prescripción, es la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, conforme a lo dispuesto por el artículo décimo primero de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que dispone:

“DÉCIMO PRIMERO. Para todo lo no contemplado en la presente Ley en materia de pensiones, se estará en la observación supletoria de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. “

El artículo 104, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, regula lo relativo a la prescripción, el cual señala que las acciones de trabajo prescribirán en un año, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”

De ahí que la parte actora contaba con el plazo de 01 año para solicitar el pago de la prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional que solicita.

En el caso no se actualiza la excepción de prescripción, en razón de que el actor por escrito con sello de acuse de recibo del 28 de noviembre de 2023, consultable a hoja 76 del proceso, solicitó a la autoridad demandada Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, el pago proporcional del aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del 01 de enero al 31 de mayo de 2023, por tanto, al promover el juicio de nulidad ante este Órgano Jurisdiccional el 03 de junio de 2024, como consta en el hoja 01 del proceso, aun no transcurría el plazo de un año, pues se actualizaba hasta el día 28 de noviembre de 2024, razón por la cual se determina que no se actualiza la excepción de prescripción que hacen valer las autoridades demandadas.

Tampoco se actualiza la excepción de prescripción en relación a la solicitud de pago de la prima de antigüedad, como se explica.

Este Tribunal considera importante destacar la naturaleza jurídica de la prima de antigüedad bajo las siguientes líneas:

1.- Es una prestación que es generada por el propio elemento de seguridad pública durante el tiempo que prestó sus servicios y en virtud de estos, se trata de un derecho que se va integrando paulatinamente, momento a momento.

2.- Es una prestación independiente de cualquier otra, es decir, no es pagada en el momento del ejercicio del servicio, sino que depende del tiempo laborado en su integridad con una institución policial.

3.- Constituye una prestación que se otorga al elemento de seguridad pública al retirarse de su servicio como policía, como

un reconocimiento a su esfuerzo y colaboración durante sus años de servicio, relacionado al desgaste natural generado en los años efectivamente en los que prestó su servicio.

4.- Tiene un efecto pecuniario, se concreta con el pago de cierta cantidad y por una sola ocasión.

Aunado a lo anterior, se infiere, que el legislador local, estableció que los elementos de seguridad pública del Estado y Ayuntamientos, deben tener como mínimo el derecho a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado, en razón del servicio que prestan; ya que por todos es conocido que los miembros de las instituciones policiales, tienen la obligación de mantener la seguridad pública en el territorio en que prestan sus servicios; recordando que el artículo 21, de la Constitución Federal, establece que la seguridad pública se refiere a:

“[...]

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. [...]”. (Sic)

Por lo expuesto, es inminente el alto riesgo al que se ven expuestos día con día los elementos de las instituciones de seguridad pública, en el desempeño de sus funciones y aún después de efectuar éstas, en ese sentido, es obligación mínima de las instituciones policiales respectivas, otorgar a sus elementos las prestaciones como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado y sus Ayuntamientos, así como ser garantes de que en su caso, dichos beneficios, les sean extensivos a sus familiares o dependientes económicos, sea entonces la aplicación del artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en términos

de su artículo 1º, que prevé que dicha ley dispone las prestaciones mínimas para los servidores públicos.

Lo cual demuestra que, es indudable la importancia de que los elementos de seguridad pública, siempre gocen de las prestaciones que les otorgan las diversas normatividades que regulan su servicio. Pues son una garantía y respaldo para los elementos de seguridad pública, como para sus beneficiarios en relación con la constante intriga de qué les deparará a sus dependientes si alguna desgracia ocurriera en el ejercicio de sus funciones.

Por esta razón, la importancia de la protección por este Tribunal al otorgamiento y pago de la prima de antigüedad a un elemento de seguridad pública; así como las demás prestaciones de seguridad social. Ya que, todas estas prestaciones, generan un estado de seguridad jurídica para los miembros de las instituciones policiales y sus beneficiarios, pues son un respaldo económico derivado, de los años de servicio que ha prestado, así como del constante riesgo en el que se estuvo sometido por la misma prestación de sus servicios; constituyéndose como ya se indicó en un solo pago, generado al finiquitarse los años de prestación de servicios; en esa tesitura, no es aplicable figura de prescripción.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: *“Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...”*, se declara la ilegalidad y como consecuencia la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la omisión de las autoridades demandadas de realizarle a la parte actora el pago correcto de la prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcional del 01 de enero al 31 de mayo de 2023.

El artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, regula lo relativo a la prima de antigüedad, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento;
y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario **por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Por lo que a la parte actora deberá pagársele la prima de antigüedad, debiéndose hacerse el cálculo a razón de doce días por cada año laborado en términos de la fracción II, del artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley

Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será **el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.**

Conforme a la certificación de fecha 15 de febrero del 2023 expedida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado de Morelos, consultable a hoja 14 y 15 del proceso y la constancia de fecha 20 de junio de 2023, expedida por la Directora General de Recursos Humanos de la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos, consultable a hoja 16 de proceso; se acreditan los diversos cargos ocupados por el actor en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos y en la Fiscalía General del Estado de Morelos, por lo que realizada la suma del tiempo de los servicios prestados, se determina que prestó sus servicios 23 años, 03 meses y 19 días.

Para hacer el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de las fracciones I y II, del artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que son al tenor de lo siguiente:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo”.

De ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace por el importe de doce días de salarios por cada año de servicios, que, si el salario diario percibido excede al doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo; que el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo.

Para determinar sobre qué cantidad se tiene que pagar a la parte actora la prima de antigüedad, se debe analizar al salario diario que percibía con motivo de los servicios prestados y el

salario mínimo general que se encontraba vigente en la fecha que causó baja por renuncia voluntaria, esto es, el día 31 de mayo de 2023.

El actor señaló que percibió como último salario mensual la cantidad de \$23,288.22 (veintitrés mil doscientos ochenta y ocho pesos 22/100 M.N.), lo que fue controvertido por las autoridades demandadas, pues señalan que el actor percibió como último salario quincenal la cantidad de \$10,000.01 (diez mil pesos 01/100 M.N.), que en los recibos de nómina se desprende como percepciones las denominadas “I. P. PATRÓN” y “SUBSIDIO /MSS”; sin embargo, no forman parte integrante del salario al ser estímulos fiscales extralegales que no son obligatorios, que se otorgan únicamente con la finalidad de aumentar sus ingresos disponibles a través del importe entregado por tales conceptos, para fundar su afirmación citan los criterios jurisprudencial con los rubros **“IMPUESTOS SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO, PAGO POR EL PATRÓN DEL. NO FORMA PARTE DEL SALARIO”** y **“SUBSIDIO PARA EL EMPLEO. TIENE NATURALEZA DE ESTÍMULO FISCAL Y, POR ELLO, NO LE RESULTAN APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD”**.

Es fundada la defensa por cuanto a la percepción denominada “I. P. PATRÓN”, toda vez que corresponde al impuesto pagado por el patrón y que regula el Servicio de Administración Tributaria (SAT), mediante el catálogo de tipos de percepciones con clave 009, descripción contribuciones a cargo del trabajador pagadas por el patrón, y cuya finalidad es que el patrón apoya subsidiariamente al trabajador respecto a sus obligaciones contributivas, en específico el impuesto sobre la renta (ISR), sin que esto implique que dicho subsidio forma parte de los emolumentos del empleado, pues la obligación tributaria original corresponde al trabajador, por lo que dicha clave no forma parte del salario.

De los últimos recibos de nómina de la primera y segunda quincena de mayo del 2023, a nombre del actor que pueden ser consultados a hoja 17 y 18 del proceso, se desprende el desglose de percepciones y deducciones, al tenor de lo siguiente:

PERCEPCIONES		
C	DESCRIPCIÓN	IMPORTE

08	SUELDO	\$1,184.58
09	ASIGNACIÓN	\$3,750.00
22	DESPENSA	\$483.60
27	AYUDA PARA TRANSPORTE	\$134.31
28	I P PATRÓN	\$1,302.00
29	SUBSIDIO IMSS	\$331.06
31	RIESGOS PROFESIONALES	\$154.02
36	AYUDA PARA ALIMENTOS	\$201.46
43	COMPENSACIÓN DE SUELDO	\$4,092.14

DEDUCCIONES		
C	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
1	IMPUESTO SOBRE LA RENTA	\$1,302.00
2	IMSS	\$331.06
54	PENSIÓN ALIMENTICIA	\$6,500.00
70	SEGURO DE VIDA	\$4.00
73	CUOTA AL ICTSGEM	\$225.00
76	PRESTAMO HIPOTECARIO	\$1,253.29
160	CRÉDITO ESPECIAL BÁSICO	\$1,211.32

La suma de percepciones arroja la cantidad de **\$11,633.17 (once mil seiscientos treinta y tres pesos 17/100 M.N.)**.

Sin embargo, a ese importe se le debe restar la cantidad de \$1,302.00 (mil trescientos dos pesos 00/100 M.N.) que corresponde al concepto “I. P. PATRÓN”, toda vez que es un impuesto que paga el patrón y que regula el Servicio de Administración Tributaria (SAT) y esto lo respalda la tesis con el rubro: “IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO, PAGO POR EL PATRÓN DEL. NO FORMA PARTE DEL SALARIO.”

Por ello, aun cuando esta prestación era entregada al actor de forma permanente. Esto se demuestra con los recibos de nómina que la parte actora exhibió, **no puede considerarse**

como parte del salario del actor y por ende no integra la base para el pago de las prestaciones que resulten procedentes.

Los artículos 35 y 66, párrafo tercero, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen que el salario o sueldo es la retribución pecuniaria que se paga al trabajador a cambio de los servicios prestados; se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, siempre y cuando sean permanentes; que los porcentajes y montos de las pensiones se calcularán tomando como base el **último salario percibido por el trabajador**; y, que la pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

En el caso, el concepto "*28 I. P. PATRÓN*", corresponde al impuesto pagado por el patrón y que regula el Servicio de Administración Tributaria (SAT) mediante el catálogo de tipos de percepciones con la clave 009, referente a la descripción de contribuciones a cargo del trabajador pagadas por el patrón, y cuya finalidad es que el patrón apoye subsidiariamente al trabajador respecto de sus obligaciones contributivas, en específico el impuesto sobre la renta (ISR).

Este concepto "*28 I. P. PATRÓN*", es una aportación que realiza por su cuenta el patrón.

Ordinariamente, por disposición de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el patrón está obligado a retener, del salario devengado por el trabajador, el porcentaje señalado en la tarifa correspondiente de dicha ley fiscal; el monto de esa retención que el patrón entrega a las autoridades hacendarias, obviamente, disminuye en tal cantidad la percepción en efectivo del trabajador, pero no amengua su salario, que pese a la retención, sigue siendo el mismo; en este aspecto, la relación entre retención fiscal y salario es similar a la que se da cuando el patrón, en acatamiento a una orden del juez, retiene parte del salario de un trabajador para entregársela a los familiares de éste, a título de alimentos, caso en el cual el trabajador recibe personalmente menos, pero su salario no ha disminuido.

Ahora bien, cuando el empleador paga por su cuenta el porcentaje que por concepto del Impuesto Sobre la Renta causa el trabajador, el patrón ya no retiene ese porcentaje, con lo cual deja intocado el salario, puesto que la parte que ordinariamente debía reservar para las autoridades hacendarias, se entrega al trabajador, pero muy importante resulta aquí el señalamiento de que la entrega al trabajador de esa parte no retenida, es parte del salario pactado y no una cantidad adicional; aunque el trabajador recibe más, ello es por efecto de la no retención, pero su salario sigue siendo el mismo.

Por otra parte, la cantidad que el patrón toma de su peculio, equivalente al porcentaje del Impuesto Sobre la Renta causado por el trabajador, no se lo entrega a éste, sino a las autoridades hacendarias.

De lo anterior se concluye, que el pago que efectúa el patrón a las autoridades hacendarias del impuesto sobre la renta causado por sus trabajadores, no puede contarse para efectos del artículo 35, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, porque no incrementa el salario de los trabajadores, ni se entrega a éstos.

Conclusión que se confirma porque en la hipótesis no admitida de considerar adicionado el salario con la cantidad que el patrón paga a las autoridades fiscales en la forma antes dicha, se suscitarían confusiones, tanto para efectos del pago tributario, como para determinar el salario base de las indemnizaciones.

En efecto, si el salario se considerara incrementado con esa cantidad, automáticamente se incrementaría también la base del impuesto y el patrón tendría la obligación de cubrir la diferencia resultante, la que a su vez —siguiendo la misma hipótesis—, aumentaría el salario y así, sucesivamente, formándose un círculo de retroalimentación que, al no tener solución, haría incurrir en confusiones.

En estas condiciones, la percepción denominada “I. P. PATRÓN”, no forma parte del salario del actor, porque técnicamente no es una prestación, sino una sustitución voluntaria que realiza el patrón a favor del trabajador, en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, que no trascienden al salario porque no lo

incrementan ni lo disminuyen. Cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO, PAGO POR EL PATRÓN DEL. NO FORMA PARTE DEL SALARIO.

La actual integración de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se aparta de la tesis no jurisprudencial visible en las páginas 1560 y 1561 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1988, Segunda Parte, acerca de que si el patrón se compromete a pagar los impuestos sobre productos del trabajo, tal aportación fiscal forma parte del salario del trabajador; la Sala estimaba que tal cantidad incrementaba efectivamente la percepción salarial en los términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, y lo integraba para todos los efectos legales y contractuales. La revisión del problema, sin embargo, lleva a la conclusión de que no hay incremento salarial, en primer lugar, porque cuando el patrón se obliga a pagar por su cuenta el impuesto causado por el trabajador, lo que hace es ya no retener el monto tributario, con lo cual deja intocado el salario en este aspecto, siendo relevante señalar que la entrega al trabajador de esa parte no retenida es parte del salario y no una cantidad adicional, esto es, aunque el trabajador reciba más, ello es por efecto de la no retención, pero su salario sigue siendo el mismo; en segundo lugar, se observa que la cantidad que el patrón toma de su peculio, equivalente al monto del impuesto causado por el trabajador, no lo entrega a éste, sino a las autoridades hacendarias. Por lo tanto, no cabe aceptar que dicha obligación patronal aumente el salario pactado en los términos de los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, lo cual se confirma por la circunstancia de que la hipótesis de admitir el incremento salarial conduciría a confusiones insolubles, pues tal consideración llevaría al aumento automático de la base tributaria, desencadenándose un círculo vicioso que produciría indeterminación e inseguridad.¹²

Sobre estas bases, el concepto "*I. P. PATRÓN*", no forma parte del salario, ni debe tomarse en cuenta para determinar la percepción quincenal percibida por el actor con motivo de los servicios prestados.

Se determina que es **infundada la defensa** de las autoridades demandadas en relación al concepto "*29 SUBSIDIO IMSS*" por la cantidad de \$331.06 (trescientos treinta y un pesos 06/100 M.N.), porque señalan que no forma parte integrante del

¹² Registro digital: 207777. Instancia: Cuarta Sala. Octava Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 17/93. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 65, mayo de 1993, página 17. Tipo: Jurisprudencia

salario al ser un estímulo fiscal extralegal que no es obligatorio, fundan su defensa en la tesis aislada, con el rubro siguiente:

SUBSIDIO PARA EL EMPLEO. TIENE NATURALEZA DE ESTÍMULO FISCAL Y, POR ELLO, NO LE RESULTAN APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 16/2007, sostuvo que el crédito al salario tiene naturaleza de estímulo fiscal y, por ello, no le resultan aplicables los principios tributarios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El anterior criterio es aplicable al subsidio para el empleo, pues éste no puede catalogarse como una contribución de las consignadas en el citado precepto constitucional, al no constituir un impuesto, aportación de seguridad social, contribución de mejoras o un derecho, previstos en el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación, ni como una prestación obligatoria a favor del Estado exigible coactivamente y destinada a contribuir a los gastos públicos de la Federación, debiendo considerarse como un estímulo fiscal otorgado a favor de los trabajadores de menores recursos que presten un servicio personal subordinado, el cual se instrumentó con la finalidad de aumentar sus ingresos disponibles a través del importe entregado en efectivo por ese concepto, en caso de que el crédito al salario sea mayor al impuesto sobre la renta a su cargo o bien, a través del no pago de dicho impuesto o de su disminución. Es decir, el subsidio para el empleo se traduce en un impuesto negativo o en un no pago del impuesto sobre la renta que pudieran tener a su cargo los trabajadores asalariados a los cuales se dirige, corriendo a cargo del Estado, en virtud de que el fisco federal lo otorga con el propósito de incrementar los ingresos disponibles del trabajador. En consecuencia, no se violan los principios tributarios de equidad y proporcionalidad previstos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución.¹³

De su análisis se determina que no resulta aplicable para fundar que el concepto "*SUBSIDIO IMSS*", no forma parte integrante de su salario, pues en esa tesis se analiza el "*SUBSIDIO PARA EL EMPLEO*", por tanto, las autoridades

¹³ Amparo en revisión 134/2009. Electrohumana, S.A. de C.V. 18 de marzo de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paula María García Villegas. Nota: La tesis 2a./J. 16/2007 citada, aparece publicada con el rubro: "CRÉDITO AL SALARIO. TIENE LA NATURALEZA DE UN ESTÍMULO FISCAL Y, POR ELLO, NO RESULTAN APLICABLES LAS GARANTÍAS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN, NI SE TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE DESTINO AL GASTO PÚBLICO." en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, marzo de 2007, página 275. Registro digital: 167356. Tipo: Aislada. Instancia: Segunda Sala Novena Época Materia(s): Administrativa, Constitucional Tesis: 2a. XXXVII/2009 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Abril de 2009, página 734.

demandadas no demuestran que ese concepto, no forme parte del salario, razón por la cual debe considerarse que ese concepto forma parte integrante de su salario.

En esas consideraciones, se determina que a la cantidad de **\$11,633.17 (once mil seiscientos treinta y tres pesos 17/100 M.N.)**, que percibió la parte actora durante la primera y segunda quincena de mayo de 2023, se le debe restar la cantidad de \$1,302.00 (mil trescientos dos pesos 00/100 M.N.) que corresponde al concepto "28 I. P. PATRÓN", al no formar parte integrante del salario al ser un estímulo fiscal extralegal que no es obligatorio.

Por lo que realizada la operación aritmética correspondiente nos arroja un total por la cantidad de **\$10,331.17 (diez mil trescientos treinta y un pesos 17/100 M.N.)**, que es la que corresponde a la percepción quincenal con motivo de los servicios prestados, y sobre la cual se realizará al cálculo de las prestaciones que resulten procedentes.

Por lo que el salario diario asciende a la cantidad de **\$688.74 (seiscientos ochenta y ocho pesos 74/100 M.N.)**.

El salario mínimo general que se encontraba vigente en la fecha que causo bajo por renuncia voluntaria (31 de mayo de 2023), asciende a la cantidad de \$207.44¹⁴ (doscientos siete pesos 44/100 M.N.) que multiplicado por dos da como resultado la cantidad de **\$414.88 (cuatrocientos catorce pesos 88/100 M.N.)**.

Razón por la cual se determina que el cálculo de la prima de antigüedad debe hacerse sobre el salario mínimo general que se encontraba vigente, considerando que el salario diario percibido excede al doble del salario mínimo general vigente en esa fecha.

La prima de antigüedad se calcula sobre cantidad de \$414.88 (cuatrocientos catorce pesos 88/100 M.N.), que resulta de multiplicar el salario diario mínimo vigente en la fecha en que causó baja por renuncia, que asciende a la cantidad de \$207.44¹⁵ (doscientos siete pesos 44/100 M.N.) por dos, en términos de la fracción II, del artículo antes citado y la cantidad resultante por

¹⁴ Consulta en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el 19 de diciembre de 2024.

¹⁵ Ibidem.

doce, como lo establece la fracción I, de ese artículo, dándonos un total de \$4,978.56 (cuatro mil novecientos sesenta y ocho pesos 56/100 M.N.), que corresponde a la prima de antigüedad por cada año de servicios prestados; cantidad que se multiplica por los 23 años de servicios prestados, dándonos un total de \$114,506.88 (ciento catorce mil quinientos seis pesos 88/100 M.N.), más la cantidad de \$1,244.64 (mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 64/100 M.N.) que resulta de dividir la cantidad de \$4,978.56 (cuatro mil novecientos sesenta y ocho pesos 56/100 M.N.), entre 12 que corresponde a los meses del año, dándonos un total de \$414.88 (cuatrocientos catorce pesos 88/100 M.N.), que corresponde a la prima de antigüedad mensual, que se multiplica por 03 meses de servicios prestados; más la cantidad de \$262.58 (doscientos sesenta y dos pesos 58/100 M.N.), que resulta de dividir la cantidad \$414.88 (cuatrocientos catorce pesos 88/100 M.N.), que corresponde a la prima antigüedad mensual entre los 30 días del mes, dándonos un total de \$13.82 (trece pesos 82/100 M.N.) que corresponde a la prima antigüedad diaria, que se multiplica por 19 días laborados.

De ahí que resulta procedente que **las autoridades demandadas paguen a la parte actora la cantidad de \$116,014.10 (ciento dieciséis mil catorce pesos 10/100 M.N.) por concepto de prima de antigüedad por todo el tiempo que duró la relación administrativa.**

El actor solicitó el pago del aguinaldo proporcional del 01 de enero al 31 de mayo de 2023.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que resulta aplicable, en el artículo 42, establece la prestación de aguinaldo, al tenor lo siguiente:

“Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado”.

Por lo que las autoridades demandadas deberán pagar al actor la cantidad de **\$25,827.35 (veinticinco mil ochocientos veintisiete pesos 35/100 M.N.)**, por concepto de aguinaldo proporcional del 01 de enero al 31 de mayo de 2023, que se calcula a razón de noventa días de la retribución normal del actor que se precisó en párrafos que anteceden; conforme a la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

Salario diario \$688.73 x 90 días, dando como resultado el aguinaldo anual	Aguinaldo mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo anual entre los 12 meses del año.	Aguinaldo diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo mensual entre los 30 días del mes
\$61,985.70	\$5,165.47	\$172.18

Periodo a pagar del 01 de enero al 31 de mayo de 2023, lo que corresponde a 05 meses.

Aguinaldo meses 05	Total
Aguinaldo mensual \$5,165.47 x 05 meses	\$25,827.35
TOTAL	\$25,827.35

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en el artículo 33, primer párrafo, establece la prestación de vacaciones, al tenor lo siguiente:

“Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. [...]”

Las autoridades demandadas deberán pagar a la parte actora la cantidad de **\$5,739.40 (cinco mil setecientos treinta y nueve pesos 40/100 M.N.)**, por concepto de vacaciones del 01 de enero al 31 de mayo de 2023, que se calcula a razón de veinte días de la retribución normal que percibía; salvo error u omisión en el cálculo; conforme a la siguiente operación aritmética:

Vacaciones anual veinte días de su retribución diaria normal (\$688.73 x 20 días)	Vacaciones mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a vacaciones anual entre los 12 meses del año.	Vacaciones diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a vacaciones mensual entre los 30 días del mes
\$13,774.60	\$1,147.88	\$38.26

Periodo a pagar 01 enero al 31 de mayo de 2023, lo que corresponde a 05 meses.

Vacaciones 05 meses	Total
Vacaciones mensual \$1,147.88 x 05 meses	\$5,739.40
TOTAL	\$5,739.40

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en el artículo 34, establece la prestación de prima vacacional, al tenor lo siguiente:

“Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.”

Las autoridades demandadas deberán pagar al actor la cantidad de **\$1,434.85 (mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 85/100 M.N.)**, por concepto de prima vacacional del 01 de enero al 31 de mayo de 2023, que se calcula a razón del veinticinco por ciento de los veinte días de la retribución normal que percibía; salvo error u omisión en el cálculo; conforme a la siguiente operación aritmética:

Vacaciones anual (veinte días que resulta del salario diario \$688.73 x los 20 días de vacaciones) \$ x 0.25% (prima vacacional), dando como resultado la prima	Prima vacacional mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a prima vacacional anual entre los 12 meses del año.	Prima vacacional diaria que resulta de dividir la cantidad correspondiente a prima vacacional mensual entre los 30 días del mes

vacacional anual		
\$3,443.65	\$286.97	\$9.56

Periodo a pagar 01 de enero al 31 de mayo de 2023, lo que corresponde a 05 meses.

Prima vacacional 05 meses	Total
Prima vacacional mensual \$286.97 x 05 meses	\$1,434.85
TOTAL	\$1,434.85

VIII. PRETENSIONES.

La parte actora en relación a las pretensiones que solicita deberá de estarse a lo resuelto en el Considerando “VII. ANÁLISIS DE FONDO” de la presente sentencia.

IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA.

La Nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Las autoridades demandadas **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS:**

Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo, del artículo 38, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **deberá pagar a la parte actora,** los siguientes conceptos:

PRESTACIONES	CANTIDAD
Prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados	\$116,014.10
Aguinaldo del 01 de enero al 31 de mayo de 2023	\$25,827.35
Vacaciones del 01 de enero al 31 de mayo de 2023	\$5,739.40
Prima vacacional del 01 de enero al 31 de mayo de 2023	\$1,434.85
TOTAL	\$149,015.70

Con la salvedad que se acredite en ejecución de sentencia el pago.

En el entendido que debe descontarse la cantidad que fue pagada a las ciudadanas [REDACTED] y lo que se les debe cubrir respecto de la cantidad que se ordena su pago, conforme a lo decretado por el Juez [REDACTED] Familiar de Primera Instancia del [REDACTED] Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

Pagos que deberán efectuarse mediante transferencia electrónica a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: 0121613375, Clabe interbancaria BBVA Bancomer: 012540001216133755 a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: TLC000901BX2, señalándose como concepto el número de expediente TJA/1aS/161/2024; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx, y exhibirse ante la Primera Sala de este Tribunal; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 82 apartado B¹⁶, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En el entendido de que quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este Tribunal o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO. No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su

¹⁶ Artículo 82. Además de los considerados en el artículo 44 de la ley orgánica, son recursos del Fondo Auxiliar los siguientes:

[...]

B. Recursos ajenos, constituidos por depósitos en efectivo o en valores, que por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente se realicen o se hayan realizado ante las salas.

contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.”¹⁷ (Lo resaltado es de este Tribunal)

De ahí que, corresponde a las autoridades demandadas y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones derivadas de las Instituciones de seguridad social que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

Cumplimiento que deberán hacer las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.¹⁸

¹⁷ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

¹⁸ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

RESOLUTIVOS.

Primero.- Se decreta el sobreseimiento del presente juicio en relación a la autoridad demandada **PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, respecto al acto impugnado, por actualizarse la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Segundo.- La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara la **nulidad lisa y llana**.

Tercero.- Se condena a las autoridades demandadas precisadas en el Considerando **“IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA”** y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con el Considerando antes citado.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por mayoría de tres votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **EDITH VEGA CARMONA**, Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada, ante la excusa calificada de procedente y legal de la Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; con el voto particular del Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y del Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas;; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ºS/161/2024

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

EDITH VEGA CARMONA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADA, ANTE LA
EXCUSA CALIFICADA DE PROCEDENTE Y LEGAL DE LA
MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/161/2024 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en Sesión de Pleno del diecinueve de febrero del dos mil veinticinco. DOY FE

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS
TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS
ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL
GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ
CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO
TJA/1ºS/161/2024, PROMOVIDO POR [REDACTED]**

██ EN CONTRA DEL FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRAS¹⁹.

¿Por qué emitimos el presente voto?

Se emite el presente voto particular, en razón de que en la sentencia que se aprueba se adopta un criterio innovador que no coincide con los diversos de pronunciamientos que se han venido detentando en diversos conflictos similares; lo que, a consideración de los suscritos, no es acorde con la legalidad y seguridad jurídica que este Órgano Colegiado tiene la obligación de impartir, lo que pudiera implicar un desajuste en la jurisdicción, autonomía e imperio de las cuales se encuentra dotado, en términos de los artículos 109 bis primer párrafo de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*²⁰; 3²¹ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y 1²² primer y segundo párrafo de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia*

¹⁹ De conformidad a la Admisión de la demanda de fecha siete de junio de dos mil veinticuatro, fojas 19 a la 23 de este expediente.

²⁰ **ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, **dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos**, y no estará adscrito al Poder Judicial.

²¹ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción **y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.**

²² **Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción **y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.**

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de **legalidad**, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, **razonabilidad**, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Administrativa del Estado de Morelos, comprometiendo la razonabilidad de esta autoridad jurisdiccional.

¿Cuáles son las particularidades del presente asunto que se toman en cuenta para el dictado del presente voto?

Tal como se advierte, del juicio que se resuelve, el actor acudió ante este Tribunal a demandar el pago de diversas prestaciones, al haber ostentado el carácter de Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Morelos; es decir elemento de seguridad Pública, hecho no controvertido por las demandadas.

En ese orden de ideas, el servicio público que ejerció el accionante se encuentra regulado por el artículo 123 apartado B, fracción XIII²³ de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como por el régimen especial de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos* numeral 8²⁴; por ende, es aplicable el artículo 200 de dicha norma que prevé la figura de la prescripción al siguiente tenor:

Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que

²³ **Artículo 123.-** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...
B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes. Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

²⁴ **Artículo *8.-** Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Las prestaciones reclamadas fueron las siguientes: Prima de Antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados, Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional, por el periodo proporcional del **primero de enero al treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**; mismas que si bien no se encuentran consideradas en la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, se consideran derechos de los elementos de seguridad pública en términos del artículo 105 de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, que señala:

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, **al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos** y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

(Lo resaltado no es de origen)

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones de seguridad pública, tienen derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esa tesitura, la ley que así las establece es la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, que en su artículo primero dispone:

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y **tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...**

(Lo resaltado es añadido)

En ese orden, las prestaciones antes nominadas al estar contenidas en la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, se consideran derechos de los elementos de seguridad pública; sin que por ello se pierda la esencia de su régimen especial.

En el caso que no ocupa, a dichas pretensiones las autoridades demandadas opusieron la excepción de prescripción, prevista por el numeral 200 de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos* antes transcrito que, como se observa determina que las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley **prescribirán en noventa días naturales**, refiriendo las demandadas que los mismos habían transcurrido con exceso considerando que la **parte actora** renunció en fecha **veintiséis de mayo de dos mil veintitrés**, hecho demostrado con la documental consistente en la copia certificada²⁵ de la renuncia firmada por el actor y que adquirió pleno valor probatorio al no haber sido impugnada en términos del ley, mientras que la demanda fue presentada **el tres de junio de dos mil veinticuatro**²⁶.

Cabe destacar que, de autos se colige el escrito presentado por el justiciable, ante las demandadas el **veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés**²⁷, donde solicitó que del pago de las prestaciones que se le adeudaban, se les cubriera a sus acreedores alimentarios el porcentaje correspondiente con motivo de las pensiones fijadas por el Juez [REDACTED] Familiar de Primera Instancia del [REDACTED] Distrito Judicial y por el Juez [REDACTED] Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del [REDACTED] Distrito Judicial, ambos del Estado de Morelos; lo que las

²⁵ Visible a fojas 52 de este compendio.

²⁶ Fojas 1 del presente conflicto.

²⁷ Fojas A fojas 76 de este acervo documental.

demandadas atendieron en fecha **cuatro de diciembre de dos mil veintitrés**²⁸, depositando las cantidades de \$9,515.08 (NUEVE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS 08/100 M.N.)²⁹ y \$11,100.92 (ONCE MIL CIEN PESOS 92/100 M.N.) a cada una de ellas; acto con el cual se reactivó el cómputo de la prescripción de noventa días naturales a favor del actor. Sin embargo, aun así, el plazo que el actor tenía para hacer valer su derecho prescribió el **seis de marzo de dos mil veinticuatro**, como se visualiza en los siguientes calendarios:

DICIEMBRE 2023						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
					1	2
3	4	5	6	7	8 ¹	9 ²
10 ³	11 ⁴	12 ⁵	13 ⁶	14 ⁷	15 ⁸	16 ⁹
17 ¹⁰	18 ¹¹	19 ¹²	20 ¹³	21 ¹⁴	22 ¹⁵	23 ¹⁶
24 ¹⁷	25 ¹⁸	26 ¹⁹	27 ²⁰	28 ²¹	29 ²²	30 ²³
31 ²⁴						

Enero 2024						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
	1 ²⁵	2 ²⁶	3 ²⁷	4 ²⁸	5 ²⁹	6 ³⁰
7 ³¹	8 ³²	9 ³³	10 ³⁴	11 ³⁵	12 ³⁶	13 ³⁷
14 ³⁸	15 ³⁹	16 ⁴⁰	17 ⁴¹	18 ⁴²	19 ⁴³	20 ⁴⁴
21 ⁴⁵	22 ⁴⁶	23 ⁴⁷	24 ⁴⁸	25 ⁴⁹	26 ⁵⁰	27 ⁵¹
28 ⁵²	29 ⁵³	30 ⁵⁴	31 ⁵⁵			

Fecha de vencimiento

Febrero 2024						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
				1 ⁵⁶	2 ⁵⁷	3 ⁵⁸
4 ⁵⁹	5 ⁶⁰	6 ⁶¹	7 ⁶²	8 ⁶³	9 ⁶⁴	10 ⁶⁵
11 ⁶⁶	12 ⁶⁷	13 ⁶⁸	14 ⁶⁹	15 ⁷⁰	16 ⁷¹	17 ⁷²
18 ⁷³	19 ⁷⁴	20 ⁷⁵	21 ⁷⁶	22 ⁷⁷	23 ⁷⁸	24 ⁷⁹
25 ⁸⁰	26 ⁸¹	27 ⁸²	28 ⁸³	29 ⁸⁴		

Marzo 2024						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
					1 ⁸⁵	2 ⁸⁶
3 ⁸⁷	4 ⁸⁸	5 ⁸⁹	6 ⁹⁰	7 ¹	8 ²	9 ³
10 ⁴	11 ⁵	12 ⁶	13 ⁷	14 ⁸	15 ⁹	16 ¹⁰
17 ¹¹	18 ¹²	19 ¹³	20 ¹⁴	21 ¹⁵	22 ¹⁶	23 ¹⁷
24 ¹⁸	25 ¹⁹	26 ²⁰	27 ²¹	28 ²²	29 ²³	30 ²⁴
31 ²⁵						

Abril						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
	1 ²⁶	2 ²⁷	3 ²⁸	4 ²⁹	5 ³⁰	6 ³¹
7 ³²	8 ³³	9 ³⁴	10 ³⁵	11 ³⁶	12 ³⁷	13 ³⁸
14 ³⁹	15 ⁴⁰	16 ⁴¹	17 ⁴²	18 ⁴³	19 ⁴⁴	20 ⁴⁵
21 ⁴⁶	22 ⁴⁷	23 ⁴⁸	24 ⁴⁹	25 ⁵⁰	26 ⁵¹	27 ⁵²
28 ⁵³	29 ⁵⁴	30 ⁵⁵				

²⁸ Fojas 81 a la 85 de esta controversia.
²⁹ Fojas 83 del presente asunto.

Mayo						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
			1 ⁵⁶	2 ⁵⁷	3 ⁵⁸	4 ⁵⁹
5 ⁶⁰	6 ⁶¹	7 ⁶²	8 ⁶³	9 ⁶⁴	10 ⁶⁵	11 ⁶⁶
12 ⁶⁷	13 ⁶⁸	14 ⁶⁹	15 ⁷⁰	16 ⁷¹	17 ⁷²	18 ⁷³
19 ⁷⁴	20 ⁷⁵	21 ⁷⁶	22 ⁷⁷	23 ⁷⁸	24 ⁷⁹	25 ⁸⁰
26 ⁸¹	27 ⁸²	28 ⁸³	29 ⁸⁴	30 ⁸⁵	31 ⁸⁶	

Junio						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
						1 ⁸⁷
2 ⁸⁸	3 ⁸⁹	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

En consecuencia, si la demanda la presentó **el tres de junio de dos mil veinticuatro**, resulta obvio que el derecho del actor para demandar el pago de sus prestaciones había prescrito, al haber transcurrido en exceso ochenta y nueve (89) días.

No obstante lo disertado con antelación, en el cuerpo de la sentencia de la cual los ponentes discreGpan; se argumentó:

“... En razón de que, las prestaciones citadas se encuentran previstas respectivamente en los artículos 33, 34, 42 y 46, de la Ley del Servicio del Estado de Morelos, por lo que su solicitud de pago debe realizarse en el plazo de 01 año, que establece el artículo 104, de ese ordenamiento legal, que dispone:

“Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”

Ese artículo señala de forma clara que las prestaciones que surjan conforme ese ordenamiento legal prescriben en un año, por lo que, si las prestaciones que el actor solicita su pago surgen conforme a ese ordenamiento legal, debe aplicarse para la prescripción ese plazo, por ser el más benéfico al actor y no el de noventa días naturales conforme al artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

...” (Sic)

Es decir, se dejó de observar el régimen especial que regula al actor, para aplicar el término de un año de prescripción, contrario a lo que se ha venido sosteniendo de noventa días naturales; incluso se detalló que se apartaba del criterio que hicieron valer las demandadas, emitido por el **Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito**, en el amparo directo **en la ejecutoria**



de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, en la que determinó que en tratándose de los Agentes del Ministerio Público, se le debe aplicar un régimen administrativo especial regido por la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, por lo que se debía aplicar el plazo de noventa días naturales para solicitar el pago de las prestaciones a que tienen derecho durante el tiempo que prestaron sus servicios, conforme a lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley antes enunciada; tratando de ampararse en las figuras de la interpretación en sentido amplio, los derechos humanos establecidos en la *Constitución*, los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano es parte; en el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, al siguiente tenor:

“... No pasa desapercibido para este Tribunal el criterio que asumió el [REDACTED] Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en el amparo directo [REDACTED] en la ejecutoria de fecha 20 de abril de 2023, en la que determinó que en tratándose de los Agentes del Ministerio Público, se le debe aplicar un régimen administrativo especial regido por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo que se debe aplicar el plazo de noventa días naturales para solicitar el pago de las prestaciones a que tienen derecho durante el tiempo que prestaron sus servicios, conforme a lo dispuesto por el artículo 200, de Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, sin embargo, este Órgano Jurisdiccional se aparta de ese criterio, porque en relación al plazo de la prescripción que hacen valer las autoridades demandadas debe determinarse, conforme a la interpretación en sentido amplio, lo que significa que deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Lo anterior en atención al control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, que debe realizar este Tribunal, que consiste en el deber de realizar un examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales en relación al contenido del bloque de constitucionalidad, también denominado “bloque de regularidad” que implican los derechos en materia de derechos humanos, que se compone no solo por los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino además, por los reconocidos por la legislación secundaria nacional y las disposiciones que en la materia emanan de instrumentos internacionales.

”

Pasando por alto que ninguno de los instrumentos legales que invocó prevén el desapego al régimen especial de los elementos de seguridad pública; sin tomar en cuenta el siguiente

criterio jurisprudencial, emitido por el Pleno de Décimo Octavo Circuito de esta demarcación judicial, que determina la aplicación de ese término para el reclamo de prestaciones, como lo fue en la especie:

PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 200 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. NECESARIAMENTE REQUIERE QUE SE HAYA OPUESTO COMO EXCEPCIÓN PARA SER ANALIZADA POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD.³⁰

El artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos establece que, salvo los casos de excepción previstos en la propia ley, las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de dicha ley, prescribirán en 90 días naturales. Sin embargo, en un juicio de nulidad, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial de la entidad sólo podrá entrar al estudio de tal figura jurídica si la parte demandada la opuso como excepción al contestar la demanda, pues si bien es cierto que la naturaleza de la relación jurídica entre los elementos de las instituciones de seguridad pública y el Estado es administrativa, también lo es que ello no impide que se exija que la prescripción se oponga como excepción, para estudiar las prestaciones reclamadas como consecuencia de la prestación de sus servicios. Por lo que la autoridad no podrá analizar de manera oficiosa si se actualiza o no en beneficio del demandado.

(Lo resaltado no es origen)

Por ende y si el actor presentó su demanda de manera extemporánea, no había lugar a emitir condena alguna.

¿Qué proponían los suscritos Magistrados?

³⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2007810; Instancia: Plenos de Circuito; Décima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: PC.XVIII. J/6 A (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo II, página 1988; Tipo: **Jurisprudencia.**

PLENO DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 3/2013. Entre las sustentadas por el Primero, el Tercero y el Quinto Tribunales Colegiados, todos del Décimo Octavo Circuito, 16 de junio de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Nicolás Nazar Sevilla, Gerardo Dávila Gaona, Ricardo Domínguez Carrillo y Guillermo del Castillo Vélez. Disidente: María Eugenia Olascuaga García. Ponente: Alejandro Roldán Velázquez. Encargado del engrose: Guillermo del Castillo Vélez. Secretaria: María del Pilar Azuela Bohigas.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 405/2013, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 389/2013, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 50/2013.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de octubre de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de noviembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En razón de lo anterior, se considera que como se razonó, lo legalmente procedente era que, en el fallo en cuestión se aplicara la hipótesis estatuida en el artículo 200 de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos* impreso previamente y que las demandadas opusieron oportunamente

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, RESPECTIVAMENTE; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS





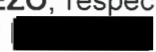
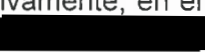
TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ºS/161/2024

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponden al **voto particular** que formulan los Magistrados titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente; en el expediente número **TJA/1ºS/161/2024**, promovido por   en contra de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRAS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha diecinueve de febrero del dos mil veinticinco. Day Fe.

AMRC 

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

